



Juicio No. 09501-2019-00440

**JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE) (E)**

**AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 12 de junio del 2025,  
las 17h26.

**Resolución de fácil lectura**

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, ha considerado que no se ha producido una errónea interpretación del artículo 107 numeral 9 del Código Tributario, pues la norma expresamente dispone que el acto o gestión, para que opere la citación tácita del auto de pago, debe realizarse por escrito, de tal forma que ha resuelto no casar el fallo impugnado.

**VISTOS:** La abogada Velyalline Romo Molestina, procuradora fiscal debidamente designada por la Econ. Gabriela Orellana Rosero en su calidad de Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado el 16 de septiembre de 2020, a las 11h01, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2019-00440.

**1.- Competencia.- 1.1.-** La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (léase también CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 07 de febrero de 2025, a las 16h15 (fj. 67 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

**2.- Validez procesal.-** De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 04 de junio de 2025, a las 15h00, reinstalada el 11 de junio de 2025, a las 14h45.

**3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.-** De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: *“determinar si en el presente caso se ha producido la nulidad del procedimiento coactivo N° DZ8-02173-2019, en virtud de que no se ha procedido a citar legalmente a la parte accionante con el auto de pago.”*. (fs 160 expediente de instancia). **3.2.- Resolución impugnada.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo antes referido resolvió: *“declarar con lugar la demanda, y como consecuencia jurídica se declara la nulidad del procedimiento coactivo N° DZ8-02173-2019, al tenor de lo prescrito en el artículo 322 numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos, y por ende, se ordena que la administración tributaria levante todas las medidas cautelares dictadas y/o ejecutadas dentro del proceso coactivo antes referido, y hecho la cual, podrá iniciar nuevamente el procedimiento coactivo, citando legalmente a la accionada, respetando así, el debido proceso, según lo prescrito en los numerales uno y siete del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”*. (fs. 161 expediente de instancia). **3.3.- Recurso de casación.-** Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, 19h18, la procuradora

fiscal de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, interpone el recurso de casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del segundo inciso del numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario. **3.4.- Calificación.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 20 de noviembre de 2020, a las 9h59, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **3.5.- Admisión.-** En auto de 14 de noviembre de 2024, las 9h00, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga en su calidad de Conjueza de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: *“2.3. Decisión. Con sustento en el análisis que antecede y conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, se ADMITE el recurso de casación interpuesto por el SRI, bajo el vicio de errónea interpretación del artículo 107.9 del CT al amparo de la causal 5 del artículo 268 del referido cuerpo legal.”* (fs. 21 - 22 vuelta expediente de casación).

**4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.-** La casacionista para fundamentar su recurso cita el artículo 107 numeral 9 del Código Tributario y transcribe los numerales 3.1.1 y 6.4 de la sentencia impugnada y expresa que de la transcripción del artículo y el fallo se puede verificar que la norma consagra dos presupuestos: 1) efectuar cualquier acto; y, 2) gestión por escrito. Es decir que al haber indicado la contraparte *“Que se ha enterado de forma casual y extrajudicial que la administración tributaria ha iniciado el Proceso Coactivo No. DZ8-02173-2019, en contra de su representada, dictado por el Ab. Freddy Alvarado Álava, Recaudador Especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, el 21 de noviembre de 2019, a las 08h30, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de enero a diciembre del 2008 y de enero a septiembre del año 2009. Aduce que la forma casual y extrajudicial se refiere a que tuvo conocimiento del auto de pago por la revisión de su estado de cuenta del SRI y donde consta que su representada tiene una obligación y que se encuentra coactivada.”* Es decir que sí hubo una gestión o actuación por parte de la actora al momento de haber revisado su estado de cuenta, señala además que se enteró de forma casual y extrajudicial que la Administración inició el proceso coactivo No. DZ8-02173-2019 conociendo una serie de detalles como quien dictó el auto de pago o en su defecto saber a qué obligación era la que la Administración Tributaria solicitaba el pago; más todavía llama la atención cuando la parte actora sostiene que la obligación se encuentra coactivada, es decir que supo al momento de haber efectuado cualquier acto. Afirma que la norma jurídica citada establece efectuar cualquier acto y gestión por escrito a fin de que se configure la notificación tácita situación que ocurrió desde el momento en que la contraparte señaló que se enteró de forma extrajudicial verificando el estado de cuenta y realizando

precisiones del auto de pago que supuestamente nunca conoció por que no se le notificó supuestamente. (fs. 172 vuelta expediente de instancia). **4.2.-** A su vez, menciona que del texto de la demanda es claro que el actor conocía previamente del proceso coactivo No. DZ8-02173-2019, por lo que interpuso la acción que actualmente se ventila y que fue objeto de sentencia por el Tribunal A quo. Y no solo se evidencia que sabía de la existencia del auto de pago/proceso coactivo por el que presentó acción especial, sino además de su contenido y las razones por las cuales fue expedido el mismo así se constata en su demanda y en el 3.1.1. de la sentencia, citada en el recurso. Ante la exposición del propio actor quien dice tener conocimiento del Proceso Coactivo No. DZ8-02173-2019, el Tribunal A quo equivoca su criterio al indicar o únicamente centrarse en que la notificación tácita para que se configure debe haber una gestión por escrito obviando los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario lo previsto en el citado artículo 107 número 9 inciso segundo del Código Tributario, considerando *“como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión por escrito, por parte de la persona que debía ser notificada”*. De tal manera, entendiéndose cumplida la notificación en forma tácita, por lo que el acto de que se trató fue eficaz respecto de quien se hubiere efectuado la notificación. No obstante, menciona que el Tribunal A quo se limitó a señalar que la Administración Tributaria no probó la notificación tácita, sin observar que los hechos notorios, que resultan de la propia declaración del actor, independientemente de la forma, sí se cumplió con la notificación, llegando el actor a tener conocimiento del acto. (fs. 172 vuelta y 173 expediente de instancia). **4.3.-** La institución recurrente hace referencia a que el yerro judicial ocurre por la errónea interpretación del segundo inciso del número 9 del artículo 107 del Código Tributario, que le proveía de la solución al punto controvertido entre las partes, debiendo declarar que, en el evento supuesto de que no se haya realizado la notificación del auto de pago por impulso de la Administración Tributaria, la interacción o acto efectuado por la contraparte de verificar su estado de cuenta y precisar al 100% detalles que constan en el auto de pago que <sup>a</sup> no conocía o no le fue notificado<sup>o</sup> implicaba un acto calificado de notificación tácita. De tal modo, verificado como hecho cierto e incontrovertible la notificación tácita del proceso coactivo N° DZ8-02173-2019, lo correcto, justo y en derecho era señalar que sí hubo notificación tácita desde que efectuó cualquier acto (gestión o verificación de obligaciones y precisar detalles del auto de pago que sólo quien realmente conocía de él podía indicar quien emitió el auto de pago), así como también haber presentado inmediatamente la acción de nulidad al procedimiento coactivo, es decir el mismo día que fue citado con el auto de pago y que no conocía de él -22 de noviembre de 2019, el mismo día presentó la acción especial en la Corte Provincial de Justicia -22 de noviembre de 2019-; y, no en el sentido de considerar que la notificación tácita se contrae a la gestión únicamente por escrito dejando de lado el efectuar cualquier acto, situación que sí ocurrió por la contraparte en el presente caso. Afirma que la notificación es un medio procesal para sustentar un acto típico y jurídico, las normas

fueron hechas para cumplirse, siendo así: 1. La parte actora evidencia el conocimiento de un proceso coactivo desde el instante que tiene el ímpetu y la intención de presentar una demanda porque siente afectación. 2. Los procesos de notificación tácita serían errados, inválidos sino sería por el legislador en crear normas amplias, legales y clases del medio de notificación. (sic). 3. Siendo vinculantes presentar una demanda con saber porque se debe presentar; lo que acarrea en stricto iure el conocimiento de una causa, de una responsabilidad, de una deuda, de una obligación que se debió cumplir y que no se cumplió. (fs. 173 expediente de instancia).

**4.4.-** La institución recurrente continúa argumentando su recurso señalando que la errónea interpretación del inciso segundo del numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario se evidencia gravemente, pues si el Tribunal A quo hubiera interpretado, conforme al verdadero alcance que tiene dicha norma legal, hubiera advertido que efectuar cualquier acto conllevaba a que se consumara la notificación tácita pues al momento de indicar la contraparte que se enteró de forma extrajudicial señalando o precisando detalles del auto de pago No. 2173-2019 conocía a la perfección de la obligación que el Servicio de Rentas Internas intenta cobrar. Por ende hace énfasis en que la interpretación que realiza la Sala A quo al artículo 107 inciso segundo del numeral 9 del Código Tributario es una interpretación restrictiva, pues indica el Tribunal A quo <sup>a</sup> tampoco existe notificación tácita, ya que el inciso final del numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario, determina que existe notificación tácita, cuando *“ 1/4 la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento..”*, hecho que tampoco se ha demostrado, debiéndose entender que la <sup>a</sup> gestión por escrito<sup>o</sup> a la que refiere el mencionado artículo 107 debe ser realizada dentro del procedimiento de ejecución<sup>o</sup>; sin embargo como se ha dejado antes expuesto, la norma sí contempla que para que se configure la notificación tácita quien aduce no ser notificado no debía efectuar cualquier acto o gestión lo que en el presente caso sí ocurrió. (fs. 173 vuelta expediente de instancia).

**4.5.-** Finalmente, en su recurso hace énfasis en que la interpretación que debía haber realizado la Sala es una interpretación extensiva -considerando que esta difiere de la interpretación por analogía- la cual consiste en verificar el verdadero alcance de la norma concediéndole una mayor amplitud ya que si consideramos que la misma norma establece <sup>a</sup> efectuar cualquier acto o gestión por escrito<sup>o</sup> puede entonces configurarse la notificación tácita lo cual ocurrió en el presente caso, en el que el propio actor precisa detalles del auto de pago, revisa el estado de cuenta e indica que la obligación que pretende cobrar el SRI está coactivada y, haber presentado la demanda de acción especial el mismo día en el que fue citado con el auto de pago. (fs. 173 vuelta expediente de instancia).

**4.6.- Contestación al recurso.-** Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 8 de enero de 2025, a las 15h58, el abogado José Miguel Ledesma Huerta, procurador judicial de la compañía EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A., da contestación al recurso interpuesto y menciona que de los hechos declarados como probados constantes de la sentencia recurrida en el

numeral 6.4., sería suficiente para que rechacen el recurso de casación de la administración tributaria por ser inane el yerro acusado por la recurrente, ya que la citación del auto de pago materia del caso que nos ocupa fue realizada en EL ORO 105 Y LA RIA de la ciudad de Guayaquil que no corresponde al establecimiento del deudor tributario, ni de su representante legal e incluso, tampoco corresponde al lugar registrado en la base de datos del SRI, hechos que han sido declarados como probados al igual que no existió notificación tácita, ya que no se ha presentado ningún escrito dentro del procedimiento de ejecución DZ8-02173-2019, sino una acción de nulidad de procedimiento coactivo al tenor de lo prescrito en el numeral 9 del Art. 322 del COGEP, conforme así fue declarado en la sentencia recurrida. (fs. 58 vuelta expediente de casación). **4.7.-** Menciona que el Art. 107 numeral 9 inciso final del Código Orgánico Tributario hace referencia a <sup>a</sup> notificación tácita<sup>o</sup> y no, pues, a <sup>a</sup> citación tácita<sup>o</sup>, teniendo presente que el objeto de la controversia fue determinar si en el presente caso se ha producido la nulidad del procedimiento coactivo No. DZ8-02173-2019, en virtud de que no se ha procedido a citar legalmente a la parte accionante con el auto de pago conforme consta del considerando 6.1 de la sentencia recurrida. Lo expuesto en el numeral que antecede es corroborado por el numeral 5 del Art. 165 del Código Orgánico Tributario y Art. 163 ibídem que se refieren a <sup>a</sup> citación legal del auto de pago<sup>o</sup>. El hecho que la citación del auto de pago pueda realizarse mediante las formas de notificación del Art. 107 del mismo cuerpo legal, esto es, en persona, boleta, prensa, etc, no implica que la citación y notificación sean instituciones jurídicas idénticas. (fs. 59 expediente de casación). **4.8.-** Finalmente, hace énfasis en que la interpretación de la administración tributaria al sostener que <sup>a</sup> efectuar cualquier acto o gestión por escrito<sup>o</sup> conlleva incluso el presentar una acción de nulidad del procedimiento coactivo ante un Tribunal de justicia, es totalmente ajena al contexto del ordenamiento jurídico, ya que debe entenderse cualquier acto o gestión por escrito realizada dentro del proceso o procedimiento en cuestión, esto es, sea presentando un escrito dentro del procedimiento coactivo e incluso no cualquier escrito (ejemplo un pedido de copias del proceso coactivo), sino un escrito de comparecencia o cuando se refiere a cualquier acto está enmarcado dentro del proceso o procedimiento como por ejemplo acudir a una diligencia probatoria o al remate conforme así lo señala de manera clara y expresa el Art. 53, segundo inciso del COGEP al referirse a una constancia del acto o del escrito dentro del proceso. (fs. 59 expediente de casación).

**5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.-** En base a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 107 numeral 9 del Código Tributario.

**6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por la Conjuenza de la Sala, considera:

**6.2.- Caso quinto.-** El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*.

**6.3.- La errónea interpretación** *“ Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*<sup>1</sup>.

**6.3.1.-** La norma señalada como infringida es: **a) Artículo 107 numeral 9 del Código Tributario.-**

*“ Formas de notificación.- Las notificaciones se practicarán: (...) 9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; (...).”* **6.3.2.-** La casacionista para fundamentar su recurso alega, principalmente, que en el fallo de instancia se ha producido una errónea interpretación del artículo en cuestión por cuanto, el verdadero alcance que tiene dicha norma implica que efectuar cualquier acto o gestión conllevaba a que se consumara la notificación tácita, pues el actor ha reconocido que se enteró del proceso coactivo de forma extrajudicial, señalando a detalle la información del auto de pago No.

---

<sup>1</sup> Tolosa Villabona, L.A.; Teoría y Técnica de Casación ibídem., pp. 361.

2173-2019, lo que daría cuenta de que conocía a la perfección de la obligación que el SRI intentaba cobrar. Afirma que en la causa, si se realizó una notificación tácita del proceso coactivo y que el Tribunal debió realizar una interpretación extensiva de la norma, concediéndole una mayor amplitud considerando que <sup>a</sup>efectuar cualquier acto o gestión por escrito<sup>o</sup>, independientemente de la forma, configura la notificación tácita, lo cual sí habría ocurrido en el presente proceso al haberse revisado el estado de cuenta de obligaciones y al haber presentado la demanda de acción especial el mismo día en que fue citado con el auto de pago. **6.3.3.-** Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, esto es, error in iudicando, inicia el análisis a partir de los hechos probados y no controvertidos en instancia. En tal virtud, se observa que del fallo impugnado se desprenden los siguientes hechos probados y no controvertidos relevantes para la resolución: **i.** Que el Auto de Pago ha sido dictado el 21 de noviembre de 2019 (considerando 6.2) **ii.** De la copia certificada del RUC de fojas 2 a 6 del expediente, se desprende que el domicilio tributario de la parte actora se encuentra ubicado en la ciudadela Kennedy Norte, Avenida Justino Cornejo y Avenida Francisco de Orellana, Torre A, Edificio Torre Atlas del Banco del Pichincha, piso 7, oficina 3 de la ciudad de Guayaquil. (considerando 6.3). **iii.** La razón de notificación del auto de pago del proceso coactivo N° DZ8-02173-2019, que precisa fue realizada en la calle El ORO 105 y LA RÍA, de la ciudad de Guayaquil, no corresponde ni al domicilio tributario de la accionante, ni tampoco a la dirección que tiene un su base de datos el SRI del representante legal (EL ORO 101 Y LA RÍA de la ciudad de Guayaquil, ni de la parte actora, lo que conlleva que ni la parte actora ni su representante legal han sido citados legalmente con el auto de pago materia de la controversia. (considerando 6.4). **6.3.4.-** En ese orden de ideas, corresponde citar la interpretación que el Tribunal Distrital realiza en el considerando 6.4 de su fallo: *"... , así como tampoco existe notificación tácita, ya que el inciso final del numeral 9 del artículo 107 del Código Tributario, determina que existe notificación tácita, cuando ☉ la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento<sup>1/4</sup>☉hecho que tampoco se ha demostrado, debiéndose entender que la ☉gestión por escrito☉a la que refiere el mencionado artículo 107 debe ser realizada dentro del procedimiento de ejecución, pues de lo contrario no existiría la acción directa de nulidad del procedimiento coactivo por omisión de solemnidades sustanciales (entre las que se incluye la citación del auto de pago) establecida en el artículo 322 numeral 9 del COGEP.<sup>o</sup> . **6.3.5.-** A fin de revisar la acusación de errónea interpretación de la norma en cuestión, se debe precisar que la recurrente se ha referido expresamente al segundo inciso del artículo 107 del Código Tributario, así pues la afirmación de la casacionista en el sentido de que la interpretación debió ser más extensiva y no restrictiva considerando que la citación tácita se configura ☉independientemente de la forma☉en la que el coactivado ejecuta un acto o gestión. En este sentido, se advierte que los juzgadores citan y aplican la norma y señalan que debe entenderse que la*

gestión por escrito a la que se refiere el artículo 107, debe ser realizada dentro del procedimiento de ejecución coactivo. Al respecto, esta Sala especializada ya se ha pronunciado en anteriores fallos<sup>2</sup> señalando que la norma es expresa en disponer que la persona a quien ha debido notificarse una actuación, debe efectuar cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. En este orden de ideas es menester indicar que el legislador no ha regulado que sea exclusivamente dentro del procedimiento de ejecución lo cual si bien denota una interpretación restrictiva no regulada en la forma que lo señalan los jueces de instancia, esta acusación en nada altera la trascendencia de lo decidido puesto que, de los hechos probados se verifica que nunca fue citado la parte actora y al no haberse perfeccionada en legal debida forma, mal puede entenderse que la misma ha ocurrido ni surtir efecto jurídico alguno. Es en virtud de ello (hechos probados) que en el caso concreto, se aceptó la acción especial de nulidad de procedimiento coactivo al no haber cumplido la autoridad tributaria con la solemnidad sustancial que el ordenamiento jurídico le impone, de ahí que en lo medular, la sentencia de instancia se decanta y acredita que no existió citación con el auto de pago y por ello prospera las pretensiones del actor. **6.3.6.-** En lo que se refiere a la afirmación de la casacionista de que el acto o gestión que da cuenta de la citación tácita es haber presentado la demanda de acción especial, esta Sala especializada aclara en primer lugar que conforme al hecho no controvertido (6.3.3.i) es de considerar que a la fecha en que se ejercitó la facultad recaudadora (coactiva) ya se encontraba en vigencia la reforma efectuada al art. 163 del Código Tributario, por el num. 3 del Art. 58 de la Ley s/n, (R.O. 309-S, 21-VIII-2018) que dispuso: <sup>a</sup> *¼ Sustituyese el primer inciso del Art. 163 por el siguiente: <sup>a</sup> La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante, conforme las formas de notificación contenidas en el artículo 107¼.º* lo cual denota la voluntad legislativa de que a la citación le es aplicable todas las formas de notificación reguladas en el acusado art. 107 del CT, en la cual se regula las diferentes formas de notificación entre ellas la tácita ergo, plenamente aplicable también a la citación en sede administrativa, lo cual no es ajeno tampoco a la sede judicial tanto más que así se lo recoge en el art. 53 del COGEP, al señalar: <sup>a</sup> *Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido¼º* por lo que es relevante evidenciar el tratamiento diferenciado que el ordenamiento jurídico distingue en cuanto al debido proceso entre lo procedimental (sede administrativa) y lo judicial (sede contenciosa). Así pues, siendo que el procedimiento compulsivo de cobro se lo instaura y ejercita como facultad recaudadora de la propia administración tributaria (DE LA EJECUCIÓN COACTIVA) es decir en sede administrativa, es de

---

2 Recurso de casación No. 01501-2019-00032 de 19 de junio del 2020, las 11h40 “..., es decir, que la notificación tácita es una de las formas de notificación cuando no se ha verificado notificación alguna (ninguna de las contenidas en los 10 numerales) y, la persona a la que ha debido notificarse (léase que la norma no distingue entre personas naturales y jurídicas, por lo que es de aplicación general) efectúa un acto o gestión por escrito (condición) que demuestre su conocimiento,...”.

reflexionar entonces que la presentación de la demanda de nulidad de procedimiento coactivo de ninguna manera puede ser equiparado como la citación del auto de pago, pues no existe configuración legislativa que equipare al ejercicio de la acción como un <sup>a</sup>acto o gestión<sup>o</sup> y esto es plenamente entendible puesto que el primero (*acción*) ocurre como parte del derecho de impugnación (art. 173 CRE) en sede contenciosa y el segundo (*acto o gestión*) se encuentra regulando la actividad administrativa en sede administrativa, de ahí que en el caso concreto en la perspectiva del debido proceso, la falta de citación legal con el auto de pago es en sí mismo el fundamento de la acción de nulidad de procedimiento coactivo. Es de anotar a efectos ilustrativos que, la acción propuesta por el actor (art. 322.9 COGEP), en lo pertinente señala que la misma opera cuando se alegue entre otras: <sup>a</sup> *Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la **omisión de solemnidades sustanciales**<sup>1/4</sup>°* (lo resaltado pertenece a la Sala) y en una interpretación sistemática con los arts. 163 y en especial el 165.5 del Código Tributario que estatuye como solemnidad sustancial la citación legal con el auto de pago, es de meditar que a sede contenciosa se lleva a conocimiento y resolución los cuestionamientos de la actuación administrativa (acción u omisión) en cuanto a su juridicidad y, de estar a la tesitura del recurrente se vaciaría de contenido la posibilidad de impugnar dicha solemnidad puesto que en todos los casos que se demande y discuta la legalidad de la citación con el auto de pago, se tendría que siempre habría operado citación tácita y no tendría sentido afrontar siquiera los cargos y pretensiones vinculadas a la solemnidad sustancial cuya consecuencia es la nulidad del procedimiento coactivo, lo cual a todas luces no encuentra asidero razonable, lógico ni jurídico alguno. Del análisis expuesto, se considera que no se ha producido una errónea interpretación del artículo 107 numeral 9 del Código Tributario en el fallo recurrido y, por tanto, se rechaza el recurso interpuesto, destacando que el presente caso difiere de aquellos en los cuales esta Sala emitió criterio sobre la figura de notificación tácita, visto las reformas jurídicas introducidas en el Código Tributario y la distinción jurídica entre notificación y citación que en su momento fueron analizadas en cada caso particular.

## **7.- Decisión**

**7.1.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

**7.2.-** NO CASAR el fallo dictado el 16 de septiembre de 2020, a las 11h01, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2019-00440.

**7.3.-** A efectos de garantizar los mecanismos de impugnación previstos en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, la notificación en el domicilio judicial electrónico señalado por los sujetos procesales se tendrá como domicilio idóneo (art. 66 COGEP) para la contabilización de términos y plazos.

**7.4.-** Actúe la doctora Sayra Mónica Aumala Vizcarra, en calidad de Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 611UATH2025JV de fecha 03 de junio de 2025.

**7.5.-** Sin costas.

**7.6.-** Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

**GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO**

**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA**

**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL**